



ADD

ETL
GLOBAL
Tax · Legal

NEWSLETTER FISCAL SEPTIEMBRE 2024





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de septiembre de 2024 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Utilización obligatoria de la facturación electrónica entre empresas y profesionales (B2B)
- iii.** Calendario fiscal: septiembre 2024
- iv.** Calendario fiscal: octubre 2024

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En relación con la facturación electrónica entre empresarios, en el apartado segundo se muestra un cuadro temporal de la normativa al respecto.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Convenio entre España y Paraguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión o elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo

El presente convenio entrará en vigor el 14 de octubre de 2024, a los noventa días después de la fecha de la última notificación mediante la cual los Estados contratantes se comunicaron, por escrito y por las vías diplomáticas, el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales internas necesarias, según se establece en su artículo 27.

El Convenio establece los criterios relativos a la imposición sobre las rentas inmobiliarias, beneficios empresariales, transporte marítimo y aéreo, empresas asociadas, dividendos, intereses, cánones o regalías, ganancias de capital, servicios personales dependientes, remuneraciones en calidad de consejeros y directores, rentas de artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas, estudiantes y otras rentas.

El texto incorpora los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Este Convenio integra los últimos cambios que se han producido en el Modelo Convenio Tributario de la OCDE para evitar la doble imposición y en el marco del Plan de Acción contra la erosión de la Base Imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la OCDE/G20, de lucha contra la elusión fiscal internacional de las grandes multinacionales.

Proyecto de Ley PL-3/2024 por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce en el índice el título del nuevo artículo 17 bis, quedando redactado del siguiente modo:



“Artículo 17 bis. Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero”.

Dos. Se adiciona una nueva deducción con la letra s), en el artículo 3 con el siguiente tenor literal:

“s) Por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero”.

Tres. El apartado 4 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“4. En el caso de que la vivienda por la que se aplique la presente deducción no llegue a habitarse efectivamente en el plazo de doce meses desde su adquisición o construcción o no se habite efectivamente durante un plazo mínimo continuado de tres años, salvo que concurren las circunstancias indicadas en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y en su normativa de desarrollo, el adquirente perderá el derecho a la deducción, procediéndose a la regularización de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas”.

Cuatro. Se adiciona un nuevo artículo 17 bis, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17 bis. Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero.

1. Las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid, podrán aplicar una deducción del 20 por ciento del valor de adquisición, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.

b) Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de inversión en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal y la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede



ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.

b) La inversión debe ser realizada en el propio ejercicio de la adquisición de la residencia fiscal en la Comunidad de Madrid, conforme a la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o en el ejercicio siguiente. En el caso de inversión en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas y de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, la inversión también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la citada residencia.

El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las transmisiones onerosas de los elementos patrimoniales adquiridos con reinversión total del importe obtenido con la transmisión, en el plazo de un mes desde las mismas, en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el apartado 1 de este artículo. Cuando la inversión inicial haya concurrido en el ejercicio anterior al de la adquisición de la residencia fiscal, teniendo por objeto entidades de nacionalidad española, se deberá mantener la inversión realizada hasta que adquiera dicha residencia, pudiendo reinvertir, en los activos y con los requisitos señalados en este artículo, a partir del ejercicio de adquisición de la residencia.

c) Que el contribuyente no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid.

3. La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se produzca la inversión y en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos en caso de insuficiencia de cuota íntegra. En caso de concurrir con otras deducciones autonómicas, esta deducción se aplicará con posterioridad al resto de deducciones a las que tenga derecho el contribuyente. En el caso de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior al de la adquisición de la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad en el apartado 2.b), la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se adquiera la citada residencia fiscal o en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

4. Esta deducción podrá ser de aplicación a todas aquellas personas que se conviertan en contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid a partir del 1 de enero de 2024 aun cuando las inversiones se hayan realizado durante el ejercicio anterior, en los supuestos recogidos en el apartado 2



b). Además, deberá mantener la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid hasta el último ejercicio del periodo de mantenimiento de la inversión. La pérdida de la residencia en la Comunidad de Madrid en el período de obligación de mantenimiento de la inversión o el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la inversión realizada, incluyendo el supuesto de transmisión sin reinversión total, originarán la pérdida de la deducción aplicada.

5. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones establecidas en los artículos 15 y 17”.

Disposición final única. Entrada en vigor. Lo dispuesto en esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y será de aplicación a todos los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 15/07/2024, en materia de deducibilidad de las retribuciones percibidas por los administradores

HECHOS:

- Las retribuciones del administrador no estaban previstas en los estatutos sociales.
- El administrador fue nombrado miembro del Consejo de Administración y consejero delegado de la sociedad, con todas las facultades legal y estatutariamente delegables.
- Además, tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido para prestar servicios como Director General de la compañía desde el 17 de mayo de 2007.

LA INSPECCIÓN:

- Aplicó la teoría del vínculo, según la cual la relación mercantil absorbe a la laboral, concluyendo que las retribuciones percibidas debían considerarse liberalidades no deducibles.

EL TS:

- La sentencia concluye que las retribuciones percibidas por los administradores, cuando están acreditadas y contabilizadas, no constituyen una liberalidad no deducible simplemente porque no estén previstas en los estatutos sociales. Se enfatiza la necesidad de una correlación directa entre



los gastos salariales y la actividad empresarial para la deducibilidad fiscal de estos gastos.

- La sentencia de 13 de marzo de 2024 (rec. cas. 9078/2022) y otras jurisprudencias citadas indican que la correlación de ingresos y gastos debe prevalecer, y un gasto salarial directamente correlacionado con la actividad empresarial y la obtención de ingresos no puede ser calificado como liberalidad no deducible.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 15/07/2024, en cuanto a la devolución del IVA a no establecidos

La sentencia STS 3926/2024 confirma la denegación de devolución del IVA a Nath S.R.L., empresa italiana, por presentación extemporánea, destacando la importancia de los plazos y la diferenciación entre sujetos pasivos establecidos y no establecidos.

La sentencia reafirma la importancia de cumplir con los plazos legales para solicitar la devolución del IVA y destaca que no se pueden aplicar plazos de prescripción generales a solicitudes específicas de no establecidos.

Normativa aplicada: LIVA arts. 115, 119; RIVA art. 31.4.

Descripción de los hechos:

- Nath S.R.L., empresa italiana no establecida en España, solicitó en 2014 la devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2011.
- La solicitud fue denegada por la AEAT por haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto (30 de septiembre de 2012).

Cuestión planteada:

- Determinar si la denegación de la devolución del IVA por presentación extemporánea es conforme a derecho y si vulnera los principios de neutralidad del impuesto, igualdad tributaria, y libertad de establecimiento.

El Tribunal Supremo:

Plazo de caducidad:

- La solicitud de devolución del IVA debe presentarse antes del 30 de septiembre del año siguiente al ejercicio fiscal, conforme a la Directiva 2008/9/CE y al artículo 31.4 del RIVA.

Comparación de plazos:



- No existe discriminación, ya que las situaciones entre sujetos pasivos establecidos y no establecidos son diferentes.
- La normativa comunitaria permite establecer plazos diferenciados.

Derecho a devolución:

- La empresa no establecida debe cumplir con el plazo específico para la devolución del IVA.
- La presentación fuera de plazo invalida el derecho a devolución.

Principios de la Unión Europea:

- La sentencia confirma que el derecho a la devolución del IVA no puede ejercerse fuera de los plazos establecidos por la normativa, y estos plazos no vulneran los principios de igualdad, no discriminación y equivalencia.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 09/07/2024, en materia de residencia fiscal de un futbolista profesional que presentó una autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real

HECHOS:

Se trata de un futbolista profesional contratado por el Chelsea Football Club que estuvo en desde julio de 2013 hasta julio de 2014 al Valencia Club de Fútbol en España. En agosto de 2014 fue cedido al club VfB Stuttgart en Alemania, donde jugó hasta el 2015.

El futbolista presentó una autoliquidación del IP del ejercicio 2014, por obligación real, al considerar que no era residente fiscal en España.

La inspección tributaria sostuvo que, al ser residente fiscal en España, el futbolista debía tributar por obligación personal, lo que implica tributar por la totalidad de su patrimonio neto, independientemente de la ubicación de los bienes.

El futbolista presentó un certificado de residencia emitido por las autoridades fiscales del Reino Unido que acreditaba su residencia fiscal en el Reino Unido para el ejercicio 2014.

El certificado no certificaba que el futbolista estuviera sujeto a tributación por su renta mundial en el Reino Unido. En su lugar, el futbolista estaba sujeto al régimen de "remittance basis", que implica que solo debía tributar por las rentas obtenidas y remitidas al Reino Unido.



El TEAR confirma la liquidación de la inspección y el TSJ anuló la sanción, pero confirmó la liquidación del IP.

El futbolista recurrió en casación ante el Tribunal Supremo, alegando que su residencia fiscal no era en España y cuestionando la interpretación del “núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos” del artículo 9.1.b) LIRPF.

RECURSO DE CASACIÓN:

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en determinar, si a efectos del Convenio entre España y el Reino Unido vigente en 2014, es bastante para acreditar la residencia con la aportación de un certificado expedido en el Reino Unido que acredite la residencia fiscal en dicho estado, pero en que no se certifica que el contribuyente esté sujeto en él por su renta mundial y no solamente por las rentas obtenidas en dicho país.

Si la respuesta a la anterior pregunta fuera afirmativa, precisar si la expresión “núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos” que emplea el artículo 9.1.b) LIRPF como criterio para determinar la residencia fiscal en España, puede interpretarse en el sentido de que para que se entienda cumplido tal criterio prima el hecho de que el interesado tenga en España la mayor parte de su patrimonio inmobiliario o mobiliario, aun cuando sus ingresos procedan en mayor medida de otros países.

Desestimación del recurso:

El recurso de casación fue desestimado porque el Tribunal Supremo consideró que el contribuyente no cumplía con los requisitos para ser considerado residente fiscal en el Reino Unido bajo el Convenio de Doble Imposición, y que su núcleo principal de intereses económicos estaba en España, conforme a la LIRPF. Además, la aplicación de las reglas de desempate del Convenio confirmaron su residencia fiscal en España. La decisión se apoyó en una interpretación coherente de la normativa y la jurisprudencia aplicable.

Se basa en las siguientes razones:

Certificado de residencia fiscal del Reino Unido

- Limitaciones del certificado: Aunque el futbolista presentó un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades del Reino Unido, el tribunal consideró que este certificado no era suficiente para acreditar la residencia fiscal en el Reino Unido a efectos del Convenio de Doble Imposición. Esto se debe a que el certificado no demostraba que estuviera sujeto a tributación por



su renta mundial en el Reino Unido, sino solo por las rentas obtenidas en dicho país.

- Régimen de “Remittance Basis”: el futbolista tributaba en el Reino Unido bajo el régimen de “remittance basis”, lo que significa que solo estaba sujeto a impuestos por las rentas que remitiera al Reino Unido. Este tipo de tributación no cumple con los requisitos del Convenio de Doble Imposición para ser considerado residente fiscal.

Residencia fiscal en España

- Criterios de residencia según la LIRPF: El tribunal evaluó si el futbolista cumplía con los criterios de residencia fiscal en España según el artículo 9.1.b) de la LIRPF, que considera residente a quien tenga en España su núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.
- Análisis fáctico y económico: La sentencia recurrida realizó un análisis detallado de los intereses económicos y patrimoniales del futbolista. A pesar de que sus principales ingresos en 2014 provinieron de Alemania, el tribunal consideró que mantenía en España la mayor parte de su patrimonio inmobiliario y mobiliario. Este análisis llevó a la conclusión de que el núcleo principal de sus intereses económicos radicaba en España.

Aplicación de las reglas de desempate del Convenio de Doble Imposición

- Reglas de desempate: La Administración y el tribunal aplicaron las reglas de desempate previstas en el artículo 4.2 del Convenio de Doble Imposición entre España y el Reino Unido, concluyendo que el futbolista debía considerarse residente en España. Las reglas de desempate incluyen factores como la vivienda permanente, el centro de intereses vitales, y la nacionalidad.
- Residencia fiscal dual: Aunque el futbolista presentó un certificado de residencia del Reino Unido, el tribunal sostuvo que, al no tributar por su renta mundial, no podía ser considerado residente fiscal en el Reino Unido a efectos del Convenio. Por lo tanto, prevaleció la residencia fiscal en España.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

- Doctrina jurisprudencial: La sentencia del Tribunal Supremo se basó en precedentes jurisprudenciales, como la sentencia núm. 1214/2024, que estableció que los certificados de residencia fiscal emitidos por otro Estado no pueden ser ignorados, pero deben cumplir con los criterios de tributación por la renta mundial.



- Interpretación autónoma del CDI: El Tribunal reafirmó que la interpretación de los convenios de doble imposición debe realizarse de manera autónoma y separada de las normas internas, considerando conceptos específicos como el “centro de intereses vitales” del CDI.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 22/07/2024, en materia de residencia fiscal en España de un británico pese a la presentación de un certificado de residencia fiscal en Reino Unido

Antecedentes de hecho

Procedimiento de inspección y liquidación:

- La AEAT inició actuaciones de comprobación e investigación sobre el IRPF del ejercicio 2014 para el Sr. Ernesto.
- La AEAT determinó una deuda tributaria de 120.356,82 euros, incluidos los intereses de demora, mediante un acta de disconformidad.
- El Sr. Ernesto reclamó ante el TEAR de Valencia, alegando que su residencia fiscal en 2014 era en Reino Unido.
- El TEAR desestimó la reclamación, concluyendo que el Sr. Ernesto tenía su residencia fiscal en España.

Recurso contencioso-administrativo:

El Sr. Ernesto interpuso un recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV).

Recurso de casación:

El Sr. Ernesto presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, argumentando que la sentencia del TSJCV vulneraba el Convenio entre España y Reino Unido para evitar la doble imposición (CDI), al no reconocer su residencia fiscal en Reino Unido.

Objeto del recurso de casación:

Determinar el valor de un certificado de residencia fiscal emitido por un país con el que España tiene un CDI y el proceder de los órganos administrativos y judiciales ante un conflicto de residencia.

El TS:



El certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales del Reino Unido no fue aceptado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y ni por el TS porque, aunque el certificado acreditaba la residencia fiscal en Reino Unido, no probaba que el contribuyente estuviera sujeto a imposición en ese país por su renta mundial.

Fundamentos de Derecho

Alegaciones del recurrente:

- El Sr. Ernesto sostiene que su residencia fiscal en 2014 estaba en Reino Unido, respaldado por un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales británicas.
- Argumenta que la sentencia recurrida ignoró este certificado, aplicando incorrectamente la normativa interna española.

Doctrina del Tribunal Supremo:

- El Tribunal Supremo establece que, si bien los certificados de residencia fiscal tienen validez, no pueden contradecir las disposiciones del CDI.
- En caso de conflicto de residencia, debe aplicarse el artículo 4.2 del CDI, que considera la "vivienda permanente" y el "centro de intereses vitales" para determinar la residencia fiscal.
- El Tribunal confirma que el Sr. Ernesto tenía su residencia fiscal en España, basándose en que el núcleo principal de sus actividades e intereses económicos estaba en España, y no probó que debía tributar en Reino Unido por su renta mundial.

Resolución del Tribunal Supremo:

- La Sala desestima el recurso de casación, confirmando la sentencia del TSJCV.
- Se reitera la doctrina de que, en caso de conflicto de residencia, deben aplicarse las reglas de desempate del CDI, priorizando el centro de intereses vitales.

Fallo

Desestimación del recurso de casación:

- No ha lugar al recurso de casación núm. 2613/2023 interpuesto por el Sr. Ernesto.



- Se confirma la sentencia del TSJCV que determinó la residencia fiscal del Sr. Ernesto en España para el ejercicio 2014.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 12/07/2024, en cuanto a la reducción por arrendamiento de vivienda en IRPF en el supuesto de arrendamiento de pisos de estudiantes

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSJG) ha estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el arrendatario de dos pisos de estudiantes situados en Santiago de Compostela contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (TEAR) y ha reconocido su derecho a que se le aplique la reducción instada al amparo del artículo 23.2 de la LIRPF en la liquidación del IRPF del año 2017. El recurrente, según consta en la sentencia, pretendía la reducción por ambos inmuebles, alquilados durante diez meses -de septiembre a junio- durante el año 2017, destinados al mismo fin de vivienda universitaria, tanto en ejercicios precedentes como en posteriores. La duración de los contratos, por tanto, se hizo coincidir con el período académico.

La sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo indica en la resolución que “no es preciso que el contrato se supedita a un determinado período de tiempo para que sea aplicable el beneficio fiscal del artículo 23.2, siendo el único requisito el de que se arriende el inmueble con un destino de vivienda respecto de los arrendatarios”. De esta forma, rechaza la tesis de la administración demandada, que considera que el alquiler previsto para el curso escolar es un arrendamiento de temporada y, por ende, para un uso distinto de vivienda. “No se puede acoger su criterio, de un lado, porque realmente la LIRPF no nos remite expresamente a la LAU para la interpretación del artículo 23.2; y, de otro, porque, a criterio de esta Sala, el hecho de que el arrendamiento se haya acotado temporalmente en el año no impide que durante el periodo en que estuvo arrendado se destinara a la necesidad de vivienda de los arrendatarios”, explica el tribunal, que destaca que, además, algunos de los arrendatarios son los mismos en los sucesivos cursos escolares.

El alto tribunal gallego explica que esta interpretación, además, debe hacerse en consideración a las sucesivas reformas de la Ley 29/1994, entre ellas la más reciente, Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, entre cuyos objetivos se establecen el “facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada a las personas que tienen dificultades para acceder a una vivienda en condiciones de mercado, prestando especial atención a jóvenes y colectivos vulnerables y favoreciendo la existencia de una oferta a precios asequibles y adaptada a las realidades de los ámbitos urbanos y rurales”. Ello está, según el TSJG, “íntimamente ligado al fin perseguido con la Ley 46/2002, al introducir el beneficio fiscal al que se quiere acoger el recurrente, de



incrementar la oferta de viviendas arrendadas y minorar el precio de los alquileres, potenciando el alquiler de inmuebles de uso residencial, frente al uso turístico de los mismos o su desocupación”.

Cabe indicar que el TSJ de Valencia, en sentencia de 22 de febrero de 2024, se pronunció en el mismo sentido.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 06/05/2024, sobre la calificación de la vivienda habitual en los trabajadores desplazados bajo el régimen especial de impatriados

El artículo 13.1.h) de la LIRNR no exceptúa la vivienda habitual de las rentas obtenidas en territorio español por los titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español, porque este impuesto está destinado a personas que no mantienen su residencia en España.

En la Sentencia nº 364/2022, de 20 de julio de 2022, Rec. 431/2022, desestima la pretensión del trabajador desplazado de que le sea de aplicación el contenido del artículo 85 de la LIRPF, que sí excluye la imputación de rentas inmobiliarias por los inmuebles destinados a vivienda habitual del obligado tributario.

“El concepto de vivienda habitual corresponde al IRPF, es ajeno al impuesto sobre la renta de no residentes y el recurrente ejerció la opción por el régimen especial del artículo 93 de la Ley 35/2006 citado, beneficiándose del mismo y no puede pretender que se apliquen unas normas si y otras no a su conveniencia.”

La Sala se separa del criterio anterior y entiende que sí resulta de aplicación el artículo 85 de la LIRPF, que exime a la vivienda habitual de la imputación de renta inmobiliaria, ya que el artículo 93 de la LIRPF se aplica precisamente a las personas físicas que adquieren la residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español.

Resolución del TEAC, de fecha 30/05/2024, en relación con el año que debe tomarse en cuenta para la comprobación de los requisitos de la principal fuente de renta del causante en la reducción por adquisición de empresa familiar

HECHOS:

La controversia surge en el contexto de la herencia de D. Axy, fallecido el 15 de agosto de 2009.



La Agencia Tributaria de Andalucía inició actuaciones inspectoras en octubre de 2013. Las actuaciones se retrotrajeron y concluyeron con nuevos acuerdos de liquidación en los que se suprimió la reducción por adquisición de empresa familiar, en este caso una empresa agrícola, argumentando que el causante no desarrollaba la actividad de forma directa, personal y habitual, ni los rendimientos constituían su principal fuente de renta.

Criterio: En aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020, nº 1566/2020, rec. 420/2018, a efectos de comprobar si la actividad económica desarrollada por la causante constituía su principal fuente de renta en cuanto requisito exigido para el disfrute de la reducción prevista en el artículo 20.2.c) LISD, el criterio general de que el año en que se han de tomar en consideración los rendimientos obtenidos por tal actividad es el del fallecimiento, es decir, el del devengo del ISD, no significa que no pueda y, de hecho, deba ser modulado o precisado en atención a criterios de justicia y ante la falta de previsión legal, siempre que concurren circunstancias excepcionales:

- a) que se trate de una actividad, como por ejemplo la agrícola que por su propia naturaleza, no sea susceptible de generar beneficios hasta el segundo semestre del año, y
- b) además, que se haya acreditado suficientemente que en los ejercicios anteriores dicha actividad económica era la principal fuente de renta del causante. En este caso, el año en que se han de tomar en consideración los rendimientos obtenidos por la actividad agrícola es el inmediatamente anterior al del fallecimiento.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1004/2024, de 10/05/2024, en cuanto a la calificación de los intereses percibidos por el retraso en el pago de las nóminas

Indica el consultante que “a finales de 2023 finalizó un juicio por impago de unas nóminas que no me pagaron, las nóminas fueron declaradas, aunque no se percibieron, pero al finalizar el juicio el juez falló con el pago de estas más unos intereses por el retraso”.

La DGT:

Intereses Remuneratorios vs. Intereses Indemnizatorios:

- Intereses remuneratorios: Son la contraprestación por la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro o por el aplazamiento en el pago. Estos



intereses tributan como rendimientos del capital mobiliario, salvo que se califiquen como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

- Intereses indemnizatorios: Resarcan al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su cumplimiento, como los intereses por mora en el pago del salario. Estos no se consideran rendimientos del capital mobiliario y deben tributar como ganancia patrimonial.

Calificación de los intereses por mora:

- Los intereses por mora en el pago de salarios se califican como ganancia patrimonial según los artículos 25 y 33.1 de la Ley del IRPF.
- Tradicionalmente, se integraban en la base imponible del ahorro, pero esta interpretación ha cambiado tras la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2023.

Nuevo criterio del Tribunal Supremo:

- El Tribunal Supremo ha establecido que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos constituyen una ganancia patrimonial sujeta al IRPF como renta general.
- Este criterio se aplica ahora también a los intereses indemnizatorios en general, integrándolos en la base imponible general, ya que no se manifiestan con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

Integración en la base imponible:

- Los intereses indemnizatorios deben integrarse en la base imponible general del IRPF, conforme a la interpretación del Tribunal Supremo.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1096/2024, de 22/05/2024, sobre la calificación en IVA del arrendamiento de viviendas turísticas con atención telefónica durante 24 horas

La consultante es una persona física que gestiona arrendamientos de apartamentos turísticos en nombre de los propietarios, recibiendo una contraprestación por ello. Entre los servicios obligatorios, incluye atención telefónica 24 horas y atención durante la estancia.

Cuestión planteada



Se pregunta si estos servicios pueden considerarse propios de la industria hotelera.

Contestación de la DGT:

Los servicios de atención telefónica 24 horas y atención durante la estancia prestados por la consultante no se consideran propios de la industria hotelera. Por lo tanto, el arrendamiento de apartamentos turísticos gestionados por la consultante sigue sujeto a la exención del IVA según el artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992.

Condición de empresario o profesional:

- Según el artículo 4.1 de la Ley 37/1992, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del IVA por empresarios o profesionales están sujetas al impuesto.
- El artículo 5.1 considera empresarios o profesionales a las personas o entidades que realicen actividades empresariales definidas en dicho artículo.

Exención del IVA:

- El artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992 establece que los arrendamientos de viviendas están exentos del IVA, salvo que incluyan servicios propios de la industria hotelera, como limpieza, lavado de ropa, etc.

Servicios complementarios propios de la industria hotelera:

- Los servicios de atención telefónica 24 horas y atención durante la estancia no se consideran servicios propios de la industria hotelera, ya que son prácticas habituales en contratos de arrendamiento de vivienda.



UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESAS Y PROFESIONALES (B2B)

2024



Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. [\[BOE 19/10/2022\]](#)

Modifica el artículo 2.bis de la [Ley 56/2007, de 28 de diciembre](#), de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

- **Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales.**
- El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura.

Artículo 8 Proyecto Reglamento Desarrollo Ley 18/2022

- a) Aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha.
- b) Pago efectivo completo de la factura y su fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, se podrá informar de los siguientes estados

- c) Aceptación o rechazo comercial parcial de la factura y su fecha.
- d) Pago parcial de la factura, importe pagado y su fecha.
- e) Cesión de la factura a un tercero para su cobro o pago, con identificación del cesionario y su fecha de remisión.

La información sobre los estados de factura deberá remitirse en un plazo máximo de 4 días naturales, excluyendo sábados, domingos y festivos nacionales, desde la fecha del estado que se informa en cada caso.

- Durante un plazo de 4 años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.
- Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.
- Los sistemas y programas informáticos o electrónicos que gestionen los procesos de facturación y conserven las facturas electrónicas deberán respetar los requisitos a los que se refiere el artículo 29.2.j) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria, y su desarrollo reglamentario.

Artículo 29. Obligaciones tributarias formales.

(...) 2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

(...) j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad. (...)

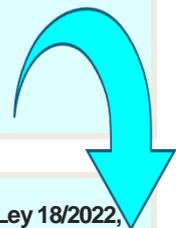
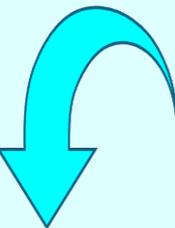


- Las empresas prestadoras de servicios al público en general de especial trascendencia económica:
 - a) Servicios de comunicaciones electrónicas a consumidores.
 - b) Servicios financieros destinados a consumidores, que incluirán los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros.
 - c) Servicios de suministro de agua a consumidores.
 - d) Servicios de suministro de gas al por menor.
 - e) Servicios de suministro eléctrico a consumidores finales.
 - f) Servicios de agencia de viajes.
 - g) Servicios de transporte de viajeros por carretera, ferrocarril, por vía marítima o por vía aérea.
 - h) Determinadas actividades de comercio al por menor
 - Deberán facilitar acceso a los programas necesarios para que los usuarios puedan leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.
 - Deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento.
- Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros. Idéntica sanción puede imponerse a las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica que no cumplan las obligaciones.

La modificación del artículo 2.bis de la [Ley 56/2007, de 28 de diciembre](#), de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información **producirá efectos, para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario. Para el resto de los empresarios y profesionales, este artículo producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario. (DF 8ª)**

La entrada en vigor del artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 (*) de la [Directiva 2006/112/CE](#) del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

(*) El Artículo 232 dispone que las facturas podrán ser transmitidas en papel o, a reserva de la aceptación del destinatario, transmitidas o suministradas por vía electrónica, esta disposición es incompatible con la obligatoriedad de facturación en formato electrónico.



2024



Segundo Borrador del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y particulares, **remitado a la UE el 02/02/2024**

Con su aprobación se que iniciará el cómputo de plazos fijados en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre.

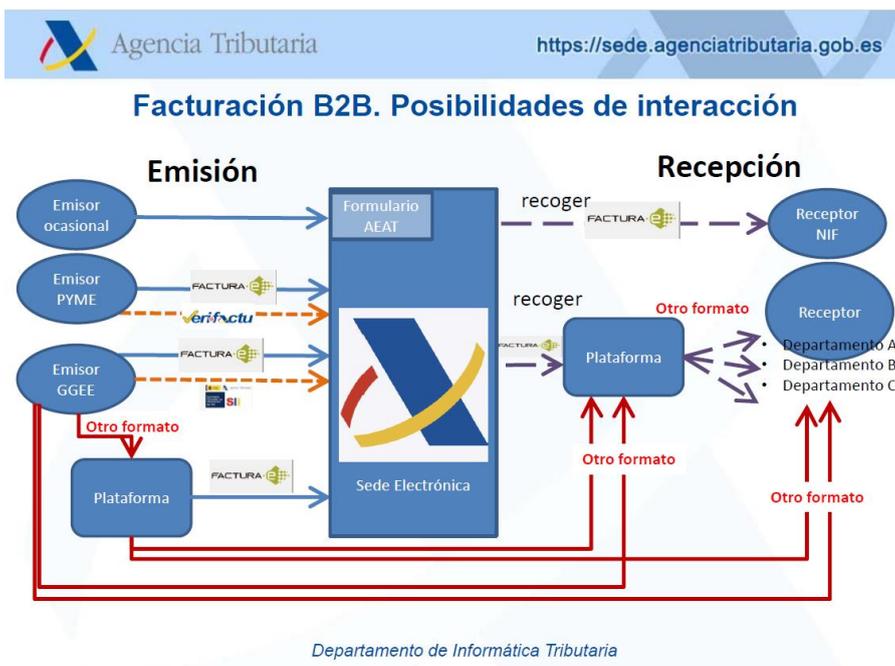


Definiciones (art 2)

- a) **Factura Electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales:** aquella factura expedida y recibida en formato electrónico entre empresarios y profesionales en la que se documenten operaciones comerciales concertadas entre ellos, que reúna las características técnicas contenidas en este reglamento, en particular en el artículo 6.1, y en sus posibles desarrollos normativos, así como en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- b) **Plataforma de intercambio de facturas electrónicas:** infraestructura tecnológica que permite, al menos, el direccionamiento y transmisión directa de facturas electrónicas entre el emisor de la factura y su destinatario, que reúna los requisitos técnicos contenidos en esta norma y en sus posibles desarrollos reglamentarios.
- c) **Solución Pública de Facturación Electrónica:** es el conjunto de soluciones desarrolladas y gestionadas por la Administración pública para servir de infraestructura de facturación electrónica, emisión y recepción de facturas, de aquellos empresarios o profesionales que así lo elijan y para servir de **repositorio universal y obligatorio de todas las facturas electrónicas**, proveyendo, así mismo, servicios generales de seguimiento del cobro en los términos de este Reglamento y opciones de descarga en línea individual o masiva para los emisores y destinatarios de las facturas y sus autorizados.
- d) **Empresarios o profesionales:** a los efectos del presente real decreto, se atenderá al concepto de empresario o profesionales contenido en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sistema español de factura electrónica (art 5)

Todos los emisores de factura electrónica que no utilicen para la facturación la solución pública de facturación electrónica, estarán obligados a remitir simultáneamente una copia fiel de cada factura en la sintaxis Facturae a la citada solución pública. Dichas copias quedarán marcadas claramente como tales en la solución pública de facturación electrónica.





	Entrada en vigor: DF 3ª
<p>2025 12 meses de la publicación en el BOE</p>	<p>Facturación Electrónica Obligatoria para empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones (art 121 LIVA) < 8 millones de €, Durante los primeros 12 meses de entrada en vigor, los empresarios y profesionales que estén obligados a emitir facturas electrónicas deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF, excepto que el destinatario, acepto voluntaria y expresamente recibirlas en su formato original.</p>
<p>2026 24 meses de la publicación en el BOE</p>	<p>Facturación Electrónica Obligatoria el resto de empresario y profesionales Durante los 36 meses siguientes a la publicación del Reglamento, para los profesionales cuyo volumen de operaciones (art 121 LIVA) < 8 millones de €, el suministro de información sobre los estados de factura revestirá carácter voluntario.</p>



CALENDARIO FISCAL SEPTIEMBRE

SEPTIEMBRE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Hasta el 12 de septiembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Agosto 2024. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de septiembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Agosto 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Julio y Agosto 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Junio 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Agosto 2024: 548, 566, 581
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510



IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Agosto 2024. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Agosto 2024: 604

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Agosto 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pago fraccionado: 583

GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO

- Autoliquidación 2024: 795

GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO

- Autoliquidación 2024: 797

Hasta el 30 de septiembre

IVA

- Año 2023. Solicitud de devolución del IVA soportado: 360, 361
- Agosto 2024. Autoliquidación: 303
- Agosto 2024. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Agosto 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Agosto 2024. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Agosto 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Julio y agosto 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias



CALENDARIO FISCAL OCTUBRE

OCTUBRE						
2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2	5	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Hasta el 14 de octubre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Septiembre 2024. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 21 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Septiembre 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Tercer trimestre 2024: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

Tercer trimestre 2024:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y EP DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:



- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2024. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2024. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Septiembre 2024: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Julio 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2024: 548, 566, 581
- Tercer trimestre 2024: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2024: actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Tercer trimestre 2024: solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Septiembre 2024. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2024. Excepto grandes empresas: 560



IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Septiembre 2024: 604

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2024. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Tercer trimestre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2024. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Tercer pago fraccionado: 585
- Año 2024. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Pago fraccionado: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Tercer trimestre 2024: 595

APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 3P 2024: 793

Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2024. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2024. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380



IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

Tercer trimestre 2024. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

Hasta el 31 de octubre

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer trimestre 2024. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IVA

- Septiembre 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2024. Ventanilla única - Regímenes exterior y de la Unión: 369

IMPUESTOS SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

Tercer trimestre 2024: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Tercer trimestre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

Tercer trimestre 2024: 235

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

Tercer trimestre 2024: 281

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS

Tercer trimestre 2024: 379

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

Solicitud de inclusión para el año 2025: CCT (Cuenta Corriente Tributaria)



La renuncia se deberá formular en el modelo de “Solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria”

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086



ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Sabadell, Reus y Girona.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

ETL GLOBAL ADD